San Juan de Pasto, 10 de marzo de 2025

Doctor
ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto
Ciudad

Ref. PROCESO No. 2015-00174
Demandante: HÉCTOR JESÚS CABRERA ENRÍQUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PASTO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Actuación: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

YURI JAIR SUAREZ UNIGARRO, mayor de edad, domiciliado y residente en Pasto, identificado con C.C. 12.988.328 de Pasto, Abogado en ejercicio portador de la T.P. 130020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del MUNICIPIO DE PASTO, acudo ante su despacho dentro del término legal para presentar muy respetuosamente ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en los siguientes términos:

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

PRIMERA. Que se declare que la NACIÓN COLOMBIANA - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Representada por la señora Directora General y la NACIÓN COLOMBIANA - MUNICIPIO DE PASTO representado legalmente por el Alcalde municipal, son administrativamente y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al menor de edad JESÚS ALEXIS CABRERA ENRÍQUEZ identificado con Registro Civil No. 1081281613, a sus padres HÉCTOR JESÚS CABRERA MORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.215.551 de La Florida (N) y RUTH JAQUELINE ENRÍQUEZ GUSTÍN identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.690.065 de La Florida (N), a sus tíos ESNEDA SORAYDA ENRÍQUEZ GUSTÍN identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.082.995 de Pasto (N), ANA BELY ENRÍQUEZ GUSTÍN identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.286.297 de La Florida(N), NORA CRISTINA ENRÍQUEZ GUSTÍN identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.285.625 de La Florida (N), MÓNICA MARIBEL CABRERA MORA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.086.018.301 de La Florida (N), HENRY GIOVANNY CABRERA MORA identificado con la cedula de ciudadanía No.1.086.016.918 de La Florida (N); y a sus abuelos EUSTORGIO FRANCISCO CABRERA RIVADENEIRA identificado con la cedula de ciudadanía No.1.854.220 de La Florida (N), HERNANDO ISIDRO ENRÍQUEZ ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía No.5.331.764 de Sandoná (N), MARÍA DEL CARMEN GUSTÍN DE ENRÍQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.27.431.315 de Sandoná (N) y BLANCA MARÍA MORA DE CABRERA identificada con la cedula de ciudadanía No.27.284.589 de La Florida (N), por la falla o falta del servicio de las demandadas que condujo a la lesión en la extremidad inferior derecha del menor JESÚS ALEXIS CABRERA ENRÍQUEZ al cuidado del Hogar Comunitario de Bienestar "MI SEGUNDO HOGAR" ubicado en la Mz 7 Cs 7 del barrio Quintas de San Pedro de Pasto.

SEGUNDA. Condenar, en consecuencia, a la NACIÓN COLOMBIANA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la NACIÓN COLOMBIANA - MUNICIPIO DE

PASTO, como reparación del daño ocasionado, al pago de los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros a JESÚS ALEXIS CABRERA ENRÍQUEZ identificado con Registro Civil No. 1081281613, a sus padres HÉCTOR JESÚS CABRERA MORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.215.551 de La Florida (N) y RUTH JAQUELINE ENRÍQUEZ GUSTÍN identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.690.065 de La Florida (N), a sus tíos ESNEDA SORAYDA ENRÍQUEZ GUSTÍN identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.082.995 de Pasto (N), ANA BELY ENRÍQUEZ GUSTÍN identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.286.297 de La Florida (N), NORA CRISTINA ENRÍQUEZ GUSTÍN identificada con la cedula de ciudadanía No.27.285.625 de La Florida (N), MÓNICA MARIBEL CABRERA MORA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.086.018.301 de La Florida (N), HENRY GIOVANNY CABRERA MORA identificado con la cedula de ciudadanía No.1.086.016.918 de La Florida (N); y a sus abuelos EUSTORGIO FRANCISCO CABRERA RIVADENEIRA identificado con la cedula de ciudadanía No.1.854.220 de La Florida (N), HERNANDO ISIDRO ENRÍQUEZ ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía No.5.331.764 de Sandoná (N), MARÍA DEL CARMEN GUSTÍN DE ENRÍQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.27.431.315 de Sandoná (N) y BLANCA MARÍA MORA DE CABRERA identificada con la cedula de ciudadanía No.27.284.589 de La Florida (N) en las sumas señaladas en la estimación de la cuantía o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.

TERCERA. Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art. 192 del CPACA.)

CUARTA. Ordenar a la NACIÓN COLOMBIANA - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y a la NACIÓN COLOMBIANA - MUNICIPIO DE PASTO dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 del CPA y de lo CCA.

QUINTA: Condenar en costas, incluidas las agencias en derecho, a la NACIÓN COLOMBIANA - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y a la NACIÓN COLOMBIANA - MUNICIPIO DE PASTO conforme al Artículo 188 CPA y de lo CCA.

DE LOS ALEGATOS

Dentro del acervo probatorio que obra en el expediente se encuentra un documento cuyo título es:

"LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO, MODALIDAD HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR EN TODAS SUS FORMAS (FAMI, FAMILIARES, GRUPALES, MÚLTIPLES, MÚLTIPLES EMPRESARIALES Y JARDINES SOCIALES) PARA LA ATENCIÓN A NIÑOS Y NIÑAS HASTA LOS CINCO (5) AÑOS DE EDAD DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN SUBDIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA LM01. PM02 Fecha 7 de marzo de 2011"

De cuyo contenido por su importancia para sustentar los presentes alegatos de conclusión me permito transcribir los siguientes apartes:

"En las últimas décadas la atención a la Primera Infancia ha sido tema prioritario de la política social del país, en ese sentido el ICBF ha liderado y coordinado la política a favor de la infancia y la familia, la cual busca garantizar los derechos de los niños y niñas, asegurando su protección cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad.

El Acuerdo N° 021 de 1989 en su artículo 2°, contempla que el ICBF debe coordinar y ejecutar el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar. La Modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar, cuenta con un lineamiento técnico que data de 1996, por lo

que es necesaria su actualización a la luz de la reciente promulgación de la Política Pública Nacional de Primera Infancia —COLOMBIA POR LA PRIMERA INFANCIA‖, y en atención a la expedición de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, que en su Artículo 11, parágrafo único, establece que le corresponde al ICBF la definición de —los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento.

Así mismo en su Artículo 29 señala que —La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano‖... Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. Desde esta perspectiva, la dinámica social del país exige que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar responda a las necesidades actuales de esta población.

Dado lo anterior, este documento presenta el lineamiento técnico para la protección integral de los niños y niñas entre 0 y 5 años de edad, atendidos en los Hogares Comunitarios de Bienestar.

Tiene aplicación en todos los servicios que se brindan para la atención a este grupo poblacional. Así mismo, establece herramientas para la operación y puesta en marcha de las diferentes formas de atención que ofrece el programa.

En tal sentido el presente lineamiento propone que los componentes que se desarrollen dentro de la atención directa a los niños, estén enmarcados en las áreas de derechos: existencia, desarrollo, ciudadanía y protección, así mismo incluye el tema de los deberes para que los padres de familia, agentes educativos y cuidadores de los niños los desarrollen con ellos durante el proceso de la crianza, el cuidado y su educación.

II. ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a lo largo de la historia, ha orientado la atención a la primera infancia desde una propuesta pedagógica que pone de presente la vida cotidiana de los niños y niñas, el papel protagónico de la familia y de la comunidad en su formación.

Es así, que a partir de 1972 se crean en todo el país 100 Centros Comunitarios para la Infancia CCI, para atender a los niños y niñas menores de 7 años con servicios educativos, preventivos y promocionales, con participación de la comunidad. El ICBF administra la Ley 27 del 20 de diciembre de 1974 creando los Centros de Atención al Preescolar CAIP, hoy Hogares Infantiles. Ese mismo año, con apoyo de la UNICEF, organiza el proyecto —Unidad de Estudio y Análisis de Nuevas Modalidades de Atención al Niño‖, para sistematizar las experiencias existentes en el país, de cuidado y educación a niños pequeños con participación de la comunidad. Como resultado del estudio, se implementó la modalidad —Casas Vecinales‖, con participación de los padres de familia.

En 1979, mediante la Resolución 1822, se estableció que padres y vecinos debían asumir la administración de los Hogares Infantiles y se les reconoció su papel educativo, las experiencias exitosas mostraron que la presencia de los padres, cambió la dinámica relacional, enriquecieron al Hogar con sus costumbres, valores y formas de cuidar a los

niños y niñas. En 1981, con el apoyo de UNICEF se ampliaron experiencias de atención a la primera infancia con participación de la familia y la comunidad en Santander (Bucaramanga) y Cauca (Guapi, Naranjo y Coteje).

El impacto de estas experiencias, permitió un cambio de políticas y concepción en la atención, lo cual impulsó en todo el país la creación y consolidación de modalidades no convencionales de atención, en las que el objetivo fue mejorar las condiciones de vida de los niños y niñas a través de la participación activa y constante de la familia y la comunidad, con el apoyo técnico y financiero del ICBF. Las modalidades y jornadas de atención se adecuaron a las necesidades del niño, a las diversas condiciones del clima, a los hábitos de crianza y alimentarios, y a la disponibilidad de alimentos de cada región. En 1985 y dado que el ICBF con sus programas solo alcanzaba a cubrir cerca del 7% de la población infantil en alto riesgo de abandono o desnutrición (2.009.928 niños), se planteó el desarrollo de otras estrategias que permitieron ampliar coberturas, reforzando la participación de las familias y la comunidad en la atención de la primera infancia, denominadas modalidades no convencionales.

A finales de 1986, después de un proceso de investigación y evaluación, de experiencias innovadoras que buscaban la democratización de los programas para la infancia, el aumento de las coberturas, y la participación de las familias y la comunidad, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprueba el Proyecto Hogares Comunitarios de Bienestar (HCB), como una estrategia de desarrollo humano y una nueva concepción de atención, para cubrir la población infantil más pobre de zonas urbanas y núcleos rurales.

Para asegurar la rápida ampliación de cobertura del programa, se sanciona la Ley 89 de 1988, mediante la cual se incrementa en un 1% el presupuesto de ingresos del ICBF provenientes de las nóminas mensuales públicas, oficiales y privadas, con destinación exclusiva para los Hogares Comunitarios de Bienestar. El ICBF asume entonces la meta de crear 100.000 Hogares de Bienestar para la atención de 1.500.000 niños de mayor vulnerabilidad entre 2 y 6 años.

En relación con la población menor de 2 años, desde 1987 el ICBF señala la importancia de tener en cuenta que el vínculo afectivo se establece en los primeros años, de ahí la importancia que el niño esté con la madre o con su grupo familiar el mayor tiempo posible para reforzarlo a través de diferentes acciones educativas, de estimulación adecuada y nutricionales, que eviten la privación psico afectiva, crítica en esta edad, pues compromete todo el desarrollo posterior.

Atendiendo ésta situación y respondiendo a los compromisos de Colombia en la reunión Cumbre de las Naciones Unidas, en favor de la Infancia realizada el 29 de septiembre de 1990 en la ciudad de New York, en donde se asume como prioridad mejorar los servicios de atención pre y postnatal, focalizando los servicios a mujeres gestantes y adolescentes, intensificando la promoción y ampliando la cobertura de atención a través de la coordinación y complementación con los organismos de salud y de las entidades cuya función gira alrededor del bienestar infantil, de la familia y de la comunidad, en 1991 por acuerdo 0005 y resolución 0680 se crean los Hogares Comunitarios de Bienestar Modalidad —Familia Mujer e Infancia— - FAMI1.

Durante la vigencia de 1991-1994, se impulsa como política de todas las modalidades de atención del ICBF el desarrollo familiar y social, con el propósito que, cada individuo, grupo social y dentro de estos, la familia, jugarán un papel fundamental en el mejoramiento de las condiciones de vida. En consecuencia, en los programas de atención a la niñez se continúa fortaleciendo la participación y formación de padres y

comunidades alrededor de las diferentes modalidades de atención y a las asociaciones de padres de familia, responsables de la administración, funcionamiento y capacitación de los agentes educativos comunitarios.

Desde el inicio del programa Hogares Comunitarios de Bienestar hasta 1995, el espacio donde se atendían los niños era en las viviendas de las Madres Comunitarias. A partir de este año, como resultado de la movilización generada por el programa alrededor de la infancia y, ante el reconocimiento de las precarias condiciones de las casas ubicadas en sectores de extrema pobreza, zonas donde estaba centralizado el servicio, surge como alternativa la propuesta realizada por las comunidades que, en espacios comunitarios o cedidos por personas públicas o privadas, se reunieran dos o más Madres Comunitarias para atender los niños. Así nacen los Hogares Múltiples como una modalidad de Hogares comunitarios. Por otra parte, en ese mismo año, se concreta el Hogar Empresarial, modalidad que funciona en un espacio garantizado por la empresa para atender los hijos de sus trabajadores.

El ICBF mediante la expedición del Acuerdo 021 del 23 de abril de 1996, da soporte legal a estas modalidades y emite los lineamientos y procedimientos técnicos y administrativos para la organización y funcionamiento del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar.

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en 1995, ante la necesidad de medir el efecto final de los Hogares Comunitarios de Bienestar, en el bienestar de los niños cubiertos por este modelo de atención, acogió la propuesta del ICBF de diseñar e implementar un sistema de evaluación de impacto de los HCB. Fue así como durante 1996 se realizó la Primera encuesta del sistema de evaluación de impacto de los Hogares Comunitarios de Bienestar 3, la cual concluyó entre otros aspectos, una clara focalización de la población objetivo (91% de los niños y sus familias residen en los estratos más pobres, 1 y 2 en las zonas rurales dispersas), una presencia en los 33 departamentos y una cobertura en la casi totalidad de los municipios del país, pero con deficiencias en la calidad, necesarias de superar.

Se define entonces, la necesidad de cualificación de la atención de los niños, mediante la consolidación de los Hogares Múltiples, modificando el concepto que hasta la fecha se había manejado, como el funcionamiento de varios hogares en una misma vivienda o en un sitio comunitario, sin lograr los estándares de infraestructura y calidad de los actuales HCB múltiples, ellos se denominan a partir de la vigencia 2005, Hogares Comunitarios Agrupados.

Teniendo en cuenta las notables mejoras en la calidad de la atención a través de los Hogares Múltiples, el ICBF inicia un proceso de acercamiento a las Cajas de Compensación del país, con el fin de sumar esfuerzos para continuar cualificando los servicios dirigidos a la primera infancia; como resultado, se da inicio a la construcción, dotación y creación de la propuesta de atención de los Jardines Sociales.

4.1 DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

Los Hogares Comunitarios de Bienestar, HCB, son una modalidad de atención a la primera infancia que funcionan mediante el otorgamiento de becas a las familias, por parte del ICBF, para que en corresponsabilidad con la sociedad y el Estado, y utilizando un alto porcentaje de recursos locales, se atiendan las necesidades básicas de afecto, nutrición, salud, protección y desarrollo psicosocial de los niños y niñas en la primera infancia, entendida esta como la etapa, comprendida desde la gestación hasta los 5

años de edad. Focaliza su atención en la población de mayor vulnerabilidad, priorizada de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF.

Fortalecen la responsabilidad, deberes y obligaciones de la familia, y en especial de los padres, en la protección, formación y cuidado de sus hijos, y en la participación comunitaria para la autogestión y solución de sus problemas, orientando sus recursos y trabajo solidario en beneficio de los niños".

De lo anterior se puede concluir que el ICBF es la entidad de orden nacional que tiene a cargo la organización y funcionamiento de los denominados hogares comunitarios, y en este punto es importante resaltar que, en el documento mencionado anteriormente, se establecen los componentes y, estructura, organización, financiamiento de los mismos de dichos hogares, así como los protocolos que deben seguirse en su funcionamiento.

Respecto al municipio de Pasto, tal y como se encuentra demostrado en el plenario, el único tipo de supervisión que realiza a éstos hogares comunitarios es en cuanto a condiciones de salubridad a tardes de la Secretaría de Salud.

Por lo expuesto en esta oportunidad, así como en cada una de las etapas procesales que se han desarrollado, y el acervo probatorio del presente asunto, solicito muy respetuosamente a su señoría se despachen desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante y que se tenga en cuenta, al momento de proferirse el fallo de las responsabilidades de las entidades demandadas o vinculadas a la presente demanda, y separar al municipio de Pasto, de cualquier responsabilidad patrimonial o derivada del presente medio de control por lo sustentado en el presente proceso.

Del señor Juez, atentamente,

YURI JAIR SUAREZ UNIGARRO
T.P. 130020 del C.S. de la J.
Apoderado legal del Municipio de Pasto